JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-054/2016

ACTOR: JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: MIGUEL B. HUIZAR MARTÍNEZ, BÁRBARA CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ, SERGIO CARRILLO RODRÍGUEZ, MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA, CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral promovido por José Rosas Aispuro Torres contra "la resolución que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la determinación tomada en sesión extraordinaria número treinta y ocho y que somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado en contra de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña, identificado con el número de expediente *IEPC-PES-008/2016*", y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil quince el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión extraordinaria en la cual se dio inicio al proceso electoral

2015-2016, en el que serán electos los cargos de elección popular correspondientes a Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Estado de Durango.

- 2. Denuncia de supuestos actos anticipados de campaña. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Duranguense ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango presentó denuncia contra José Rosas Aispuro Torres, precandidato a la gubernatura del Estado y del Partido Acción Nacional, por lo que consideró actos anticipados de campaña. Dicha denuncia integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave *IEPC-PES-008/2016*.
- 3. Resolución impugnada. El cinco de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave *IEPC-PES-008/2016*, y determinó declarar fundada la denuncia de hechos presentada por el representante del Partido Duranguense, calificando como grave la infracción atribuida a José Rosas Aispuro Torres, por lo que se le impuso una multa; y calificó como leve la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, en la que se determinó amonestarlo públicamente.

4. Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano

- a) Escrito de demanda. El nueve de abril siguiente, José Rosas Aispuro Torres promovió per saltum juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la resolución precisada en el punto que antecede.
- b) Trámite. La autoridad responsable realizó el trámite correspondiente de la demanda y la remitió a la Sala Superior, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado.
- c) Acuerdo Plenario. El veinte de abril del año en curso, la Sala Superior dictó acuerdo plenario, por el que determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales a juicio electoral previsto en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Durango dentro del expediente SUP-JDC-1524/2016.

- **5. Recepción y turno a ponencia.** El veintidós de abril de esta anualidad se recibió en este Tribunal el medio de impugnación referido, y en misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada ordenó la integración del expediente *TE-JE-054/2016*, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Lo anterior para los efectos previstos, por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- **9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta, admitirlo y cerró la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, porque aún y cuando el actor José Rosas Aispuro Torres promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo procedente es sustanciarlo conforme a las reglas de un juicio electoral, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en acuerdo plenario ordenó reencauzar la demanda a juicio electoral local de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

SEGUNDO. Cuestiones preliminares. Constituye un hecho notorio que esta Sala Colegiada, resolvió el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el juicio electoral identificado con la clave *TE-JE-049/2016*,

promovido por el Partido Acción Nacional contra actos del Instituto Electoral local, consistentes en "la resolución que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la determinación tomada en sesión extraordinaria número treinta y ocho y que somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, procedimiento especial sancionador iniciado en contra de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña, identificado con el número de expediente IEPC-PES-008/2016".

En dicha resolución, este órgano colegiado determinó:

(...)

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-PES-008/2016 en términos de lo establecido en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable para que, dentro de un plazo de **cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria**, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando **Séptimo** de la misma.

 (\ldots)

TERCERO. Precisión del Acto y Sobreseimiento. Como cuestión previa, es necesario establecer con claridad cuál o cuáles son los actos y/o resoluciones que el actor impugna a través de su escrito de demanda.

Toda vez, que la *litis* en este tipo de asuntos se conforma con el escrito de demanda y el o los actos que se impugnan, justamente mediante dicho escrito.

Máxime que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe

considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."¹

En el presente caso, el actor impugna, "la resolución que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la determinación tomada en sesión extraordinaria número treinta y ocho y que somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado en contra de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña, identificado con el número de expediente IEPC-PES-008/2016".

De la revisión exhaustiva del escrito de demanda se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en que los actos impugnados han quedado sin materia.

El citado numeral, establece como causa de sobreseimiento, en el caso que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

5

¹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 411.

En el caso concreto al haberse admitido el medio de impugnación atinente, lo procedente es sobresee la demanda de mérito, al actualizarse la causa de improcedencia en comento.

Conforme a la interpretación literal de este precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y
- **b)** Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Asimismo, es importante señalar que la disposición en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Lo anterior es así, dado que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."²

En este orden de ideas, como se estableció en las cuestiones preliminares del presente fallo, existe identidad entre el acto impugnado en el juicio electoral *TE-JE-049/2016* y el acto de que se duele el actor en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, en la sesión pública celebrada el veintiuno de abril del año que transcurre, el Pleno de este Tribunal Electoral revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave *IEPC-PES-008/2016*.

Del anterior hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 16 párrafo 1 de la Ley Procesal, este Tribunal advierte que **la pretensión del partido político actor ha quedado colmada** y, por lo tanto, sin materia, toda vez que en el juicio electoral **TE-JE-049/2016**, se revocó

7

² *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 329-330.

la resolución de la que se queja el actor José Rosas Aispuro Torres, en consecuencia, o procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio, la demanda presentada por José Rosas Aispuro Torres.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

> RAÚL MONTOYA ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS